

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.— (Art. 1.º del Código Civil) = Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente = Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 243.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REGLAMENTO

para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España.

(Conclusión.)

Artículo 27. Las Empresas deberán remitir a las Juntas locales de transportes dentro de los diez días, copia de las reclamaciones presentadas, así como dar las explicaciones y descargos oportunos.

Artículo 28. a) Las Empresas de servicios públicos de transporte con vehículos con motor mecánico dispondrán, cuando menos, de un vehículo en estado de circulación, además de los necesarios normalmente, para prevenir casos de accidente o deterioro de uno de los circulantes.

b) Las alteraciones inevitables de servicios que pudieran presentarse por accidentes meteorológicos (excepcionales nevadas, inundaciones, etcétera), por interrupción de la vía (grandes desprendimientos, destrucción de obras de fábrica) o por cualquiera otra causa, deberán ser anunciadas por la Empresa lo antes posible, así como la reanudación del servicio.

Artículo 29. a) Los conductores no podrán durante la marcha fumar, abandonar la dirección del vehículo ni, en general, hacer cosa alguna que pueda distraerles, y las Empresas o los dueños cuidarán de no entregarles el servicio sin que hayan disfrutado de un descanso mínimo de ocho horas por cada veinticuatro.

b) El cumplimiento de la disposición anterior podrá imponerle cualquier viajero, y desde luego deberá hacerlo así la Guardia civil o los funcionarios de la Junta central o local de Transportes y de la Jefatura de Obras públicas encargados de la inspección, dando además cuenta a la Dirección de la Empresa, para que imponga las correcciones debidas y adopte las medidas necesarias para evitar que el conductor incurra en falta.

Artículo 30. A los viajeros se les prohíbe subir o bajar del vehículo sin hallarse éste completamente parado; desobedecer y tener altercados con el conductor, llevar dentro del carruaje bultos u objetos que molesten a los demás viajeros, facturar y llevar consigo materias inflamables o explosivos, y también armas de fuego cargadas, de las que sólo excepcionalmente podrán ir provistos con conocimiento del conductor (estando descargadas) y disponiendo de las autorizaciones oportunas.

Artículo 31. a) Las empresas serán siempre responsables de la sustracción o deterioro de los efectos que se les hayan entregado mediante recibo, cualquiera que sea la causa, salvo el caso de fuerza mayor.

b) El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrería y billetes de Banco, dinero, acciones de Sociedades, títulos cotizables u otros objetos de valor, deberá hacerlo constar, exhibiéndolos antes de verificarse el registro, manifestando la suma total que estos efectos representen a su juicio, y pagando el importe del seguro que la inspección autorice para estos casos. Sin estos requisitos cesará la responsabilidad civil de la Empresa.

Artículo 32. De todo accidente o avería que ocasione un retraso de consideración en el servicio dará parte la Empresa a la Jefatura de Obras públicas, la que, a su vez, lo pondrá en conocimiento de la Junta

provincial de Transportes correspondiente, a los efectos oportunos, instruyendo esta última el expediente para depurar sus causas e imponer la sanción que proceda, sin perjuicio de las responsabilidades de todos órdenes que puedan exigirse por la Junta de Transportes y otras Autoridades.

Servicios públicos de transportes.

Artículo 33. Los servicios públicos de transportes por vías ordinarias del Estado, o por éstas y otras vías, conservadas por Diputaciones o Ayuntamientos, estarán a cargo de las Juntas Central y Provinciales de Transportes, las que entenderán en todo lo relativo a la concesión y explotación de aquéllos, con arreglo a lo dispuesto por el Real decreto de 4 de julio de 1924.

Disposiciones especiales para la circulación de vehículos de la tercera categoría.

Artículo 34. Sin perjuicio de los requisitos prescritos en los artículos 3.º y 4.º para autorizar la circulación de los vehículos con motor mecánico, comprendidos en la tercera categoría, al que desee poner en circulación automóviles que remolquen otros vehículos cualquiera que sea su objeto, lo solicitará del Ministerio de Fomento, acompañando planos detallados de los vehículos que haya de emplear, y una Memoria en que se explique su sistema, partes principales, peso del tractor y de cada uno de los vehículos remolcados, indicando la carga máxima sobre cada eje, la anchura de las llantas, su clase y forma, la composición habitual de los trenes y su longitud total, carreteras que ha de recorrer, puntos de parada y horario de marcha. Además expresará el plazo de duración de la concesión que solicita.

Esta petición se presentará al Ingeniero Jefe de Obras Públicas, con los documentos que la acompañen, y este funcionario examinará si aquéllos están completos y en de-

bida forma e informará cuanto estime oportuno sobre los diversos puntos que comprenda la petición, proponiendo las condiciones especiales que considere necesarias para garantizar en todos los casos la seguridad del tránsito público y la buena conservación de la vía.

Cuando se trate de vías públicas, provinciales o municipales habrán de emitir su informe las Corporaciones respectivas con anterioridad a la Jefatura de Obras públicas para que ésta los tenga en cuenta en su propio dictamen.

Los permisos de circulación correspondientes a estos vehículos serán expedidos por los Gobernadores civiles.

En el caso de que la autorización que se solicite comprenda más de una provincia, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el citado artículo 3.º, en cuanto sea pertinente, elevando el expediente el Gobierno civil en que se hubiese tramitado, al Ministerio de Fomento, para su resolución.

En el caso en que los vehículos remolcados no excedan de cinco toneladas y que el recorrido no afecte a más de una provincia, las autorizaciones que en su caso proceda conceder serán expedidas por las Jefaturas de Obras públicas correspondientes.

En los informes que emitan los Ingenieros Jefes de Obras públicas habrán de expresar:

a) La velocidad máxima de los convoyes que para los formados por más de tres vehículos no habrá de exceder en ningún caso de 12 kilómetros por hora.

b) Las precauciones y reducciones de velocidad que habrán de imponerse en los pasos difíciles, travesías de poblados en días determinados en que haya feria o mercado y prescripciones especiales para las épocas del año en que circulen carros con cargas voluminosas.

c) La anchura y dimensiones de

las llantas en los vehículos remolcados, según lo establecido para los tractores.

d) Las reducciones que en la velocidad y en la carga total, incluyendo el peso muerto, deban hacerse para el tránsito por determinados puntos, tales como puentes metálicos, provisionales, obras de reparación o en deficiente estado de conservación.

e) Puntos de parada, admitiendo o desechando en todo o en parte los que el peticionario hubiese propuesto, prohibiendo las paradas en los puentes, en los parajes en que se halle reducido el ancho general de la carretera, en curvas de pequeño radio y en todos los puntos en que, por no poderse ver el convoy a conveniente distancia o por otra causa pueda haber peligro o dificultades para el servicio.

Artículo 35. Los vehículos, tanto remolcadores como remolcados, satisfarán las condiciones siguientes:

a) Su anchura máxima, medida entre sus partes más salientes lateralmente, con inclusión de la carga, no será superior a la mitad del ancho libre de la carretera más estrecha que haya de recorrer, no pudiendo exceder en ningún caso de 2'50 metros, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado g) del artículo 2.º.

b) Todos los vehículos estarán provistos de frenos, siendo éstos dobles en los motores, uno movido por la fuerza motriz de éstos y otro a brazo. En los pasos que el tractor remolque un solo vehículo este último podrá hallarse provisto de frenos.

Si los vehículos remolcados fuesen dos o más, cada uno de éstos habrá de hallarse dotado de frenos que deberá accionar el conductor del tractor o una persona colocada en cada vehículo remolcado. Cuando la autorización se solicite exclusivamente para un trayecto determinado, la Jefatura de Obras públicas señalará el número y condiciones de los frenos que han de llevar los vehículos remolcados, previo informe del Inspector de Automóviles.

c) Los automóviles de vapor tendrán sus chimeneas y hogares dispuestos de modo que puedan evitarse las proyecciones de chispas.

d) La unión del coche tractor con los vehículos remolcados cuando éstos sean dos o más, se hará por medio de enganches que satisfagan a las condiciones de obligar a los vehículos remolcados a seguir aproximadamente la trayectoria trazada por el automóvil tractor.

e) Los convoyes formados por vehículos automóviles, que excedan de 50 metros, incluido el espacio ocupado por los remolques, deberán fraccionarse en tantas secciones o trozos como sean necesarios, para que ninguno de éstos exceda de la longitud mencionada.

Artículo 36. Cuando transporten materias inflamables o explosivas, se colocarán banderas encarnadas en las partes anterior y posterior del convoy y se avisará frecuentemente el paso del mismo por medio de señales acústicas, adoptándose cuantas precauciones y reglas dicte el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia respectiva.

Artículo 37. En casos especiales podrá exigirse la constitución de fianza para responder de los daños y perjuicios que puedan originarse, quedando siempre afecto a estas responsabilidades el capital de la entidad concesionaria.

De las denuncias y multas.

Artículo 38. Los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 59, 61, 62, 63, 64 y 65 del capítulo 6.º del Reglamento de Policía y conservación de carreteras y caminos vecinales, que a continuación se insertan, serán de absoluta aplicación a todos los vehículos con motor mecánico que están comprendidos en este Reglamento especial.

Igualmente les serán aplicables todas las reglas de carácter general que el primer Reglamento citado contiene, siempre que no estén en oposición con algunas de las expresadas particularmente en éste.

«Reglamento de Policía y conservación de carreteras y caminos vecinales.»

Artículo 52. A los efectos de la imposición de responsabilidades gubernativas por infracciones de este Reglamento, quedan conferidas a los Ingenieros-Jefes de Obras públicas de las provincias las facultades que hasta el presente correspondían a los Gobernadores civiles y, por tanto, las que aquéllos impusieron se harán efectivas por el procedimiento mismo que éstos vienen observando, con aplicación del artículo 46 del Estatuto provincial y Real orden de 22 de noviembre de 1916.

Artículo 53. a) No se impondrá pena alguna de las prefijadas en este Reglamento, sino mediante denuncia ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

b) La responsabilidad civil de reparar los daños causados e indemnizar los perjuicios, se regirá por los principios generales del Derecho civil y conforme con lo establecido en el Código penal.

Artículo 54. a) Las denuncias podrán verificarse por cualquier persona, teniendo obligación de formularlas los peones y capataces camineros, la Guardia civil y, además, los Agentes de la Autoridad municipal en las travesías.

Las aprehensiones corresponde hacerlas a los Agentes de la Autoridad de los pueblos por donde pase la carretera o camino, a la Guardia civil y muy especialmente a los peones camineros, capataces y funcionarios facultativos de

camino, cuyas declaraciones harán fe.

b) En las denuncias presentadas se hará constar el día, hora y sitio en que se note la falta, la entidad del daño causado, apreciándolo en cantidad aproximadamente, si lo hubo, y el artículo de este Reglamento que resulte infringido.

Artículo 55. a) La presentación de la denuncia ante la Jefatura se hará sin demora alguna, exigiendo el denunciante el oportuno recibo para su resguardo.

b) En los casos en que al denunciante no le fuera dable o conveniente formular la denuncia en la Jefatura, podrá entregarla a cualquiera de los individuos afectos a ella, y si quiere recibo entregará dos ejemplares iguales, devolviéndose uno firmado y sellado.

Artículo 56. El personal subalterno de Obras públicas dará cuenta a la Jefatura, por conducto de sus superiores intermediarios, de todas las denuncias que presenten o de que tenga conocimiento.

Artículo 59. La ratificación de los individuos de la Guardia civil y de los funcionarios de Obras públicas en las denuncias puestas por ellos harán fe, salvo prueba en contrario, cuando, con arreglo al Código penal, no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Artículo 61. Para el pago de toda multa se concederá un plazo, proporcionado a su cuantía, que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

El referido plazo empezará a contarse desde el día en que se notifique la imposición de la multa al interesado.

Artículo 62. Las providencias que dicten los Ingenieros Jefes por infracciones de este Reglamento serán apelables ante la Dirección general de Obras públicas, dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la correspondiente notificación.

Artículo 63. El recurso de alzada se presentará al Ingeniero-Jefe que dictó la providencia, y éste lo elevará, con su informe, a la Dirección general de Obras públicas para la resolución que proceda.

Artículo 64. Los recursos de alzada quedarán sin curso si no se presentan conforme al artículo anterior al Ingeniero correspondiente, si se presentan fuera del plazo señalado, o si en ellos no se precisa clara y terminantemente las disposiciones cuya infracción lo motive, bien sean relativas a la imposición de responsabilidades, bien al procedimiento seguido para depurarlas.

Artículo 65. Tampoco se tramitarán los recursos de alzada si no van acompañados del justificante de haberse depositado, en metálico, en la Caja general de Depósitos, el im-

porte total de los daños causados más el de la multa impuesta, o en la Pagaduría de Obras públicas de la provincia, en la que se podrán hacer efectivas las cantidades a que este Reglamento se refiere, llevándose al efecto un libro especial, sellado y foliado por el Ingeniero-Jefe.

Artículo 39. Presentada la denuncia, la Jefatura de Obras públicas citará al denunciado, personalmente o por cédula, y a los testigos, señalándose el día y hora en que han de presentarse a su Autoridad con el fin de recibirlos declaración.

Si el denunciante y los testigos o el denunciado no residieren en la capital, la Jefatura de Obras públicas ordenará a los Alcaldes de las localidades en que los interesados tengan su respectiva residencia, que lleven a cabo las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, fijándose un plazo, que no podrá exceder de diez días, para que den cuenta del cumplimiento de ellas.

Quando el denunciado no resida en la provincia ante cuya Jefatura de Obras públicas se hubiese presentado la denuncia, podrá dar sus descargos ante la de la provincia en que resida o de aquella en que al recibir el requerimiento se hallase, presentando para ello a dicha Autoridad la citación que hubiese recibido.

En estos casos, la Jefatura de Obras públicas ante la cual hubiese declarado el denunciado, remitirá los descargos a la Jefatura que hubiere hecho el requerimiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que recibiese la declaración.

Quando el denunciado no compareciese en el sitio, día y hora que se le hubiese señalado ni comparezca tampoco ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que se hallare, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por falta de presentación, siempre que conste que el denunciado haya recibido la oportuna citación, se suspenda el curso del expediente.

Artículo 40. El importe de las multas que por infracciones de este Reglamento o del de policía y conservación de carreteras y caminos vecinales se impongan por faltas cometidas por los automóviles y demás vehículos comprendidos en este Reglamento, se abonarán en la Pagaduría de Obras públicas o dependencia de la misma destinada a este objeto en papel de Pagos al Estado en la cuantía correspondiente a la multa, y en efectivo la parte correspondiente a la indemnización por daños causados, entregándose el oportuno recibo, en su caso, de este último importe.

Los que formulen una denuncia infundada o falsa incurrirán en falta, que se castigará con una multa de cuantía análoga a la que hubiera correspondido a la parte denunciada.

caso de que la denuncia fuese procedente.

Artículo 41. Las infracciones cometidas contra lo dispuesto en el artículo 10 se castigarán con multa de 50 pesetas.

Las que se cometan contra lo preceptuado en el artículo 11 A), con la multa de 25 pesetas, y a los contraventores de la disposición c) del mismo artículo, con una multa de 25 pesetas por cada diez días de retraso con que efectúen la declaración, hasta un máximo de 500 pesetas, retraso que comenzará a contarse una vez transcurrido el plazo de tiempo dentro del cual deben hacerse las notificaciones.

Toda infracción a lo prevenido en el apartado a) del artículo 13 o la desobediencia a los Agentes de la Autoridad o encargados de la vigilancia de las vías públicas se castigará con multa de 50 pesetas, la reincidencia con la de 250 pesetas y la reiteración con la anulación de los respectivos permisos de circulación y conducción.

La infracción contra lo dispuesto en el apartado b) del artículo 15 será castigada con multa de 25 pesetas.

Si se contraviniera lo dispuesto en el apartado c) del artículo 25, podrá imponerse una multa de 25 a 250 pesetas.

Toda denuncia presentada contra conductores de automóviles o motocicletas, o contra los propietarios de estos vehículos, deberá ser tramitada por los Gobernadores civiles y puesta en conocimiento del denunciado dentro del plazo máximo de quince días.

Artículo 42. a) Dentro de los quince días, contados a partir de la fecha en que sea puesto en vigor el presente Reglamento, los Ayuntamientos dictarán las oportunas disposiciones municipales en consonancia con lo establecido en el mismo, quedando encomendado a estas Autoridades el exigir su cumplimiento dentro de los cascos de las poblaciones.

b) Los Ayuntamientos no podrán inscribir en sus Registros de carruajes los vehículos de tracción mecánica cuya circulación no estuviese autorizada por la Jefatura de Obras públicas competente o cuyo permiso internacional hubiese caducado.

Artículo 43. En las Alcaldías de todos los pueblos por cuyos términos crucen carreteras y caminos públicos habrá de manifiesto un ejemplar de este Reglamento para conocimiento del público y demás fines que proceda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.º Se concede un plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la publicación del presente Reglamento, para que toda persona o entidad que sea propietaria de un automóvil o motociclo en cuyo permiso de circulación no figure la co-

rrespondiente anotación de cambio de propiedad a su nombre, pueda hacer la declaración correspondiente sin incurrir en penalidad alguna.

Si dejara transcurrir dicho plazo sin cumplir este requisito, se le aplicará la multa de cien pesetas.

Artículo 2.º Por los Ministerios de la Guerra y Marina se procederá con la posible urgencia a reglamentar cuanto se refiera a sus carruajes automóviles, procurando que sus disposiciones armonicen, en cuanto sea posible, con las contenidas en este Reglamento.

Por el Ministerio de Hacienda se darán las oportunas órdenes en consonancia con lo dispuesto en los artículos 3.º y 22 del presente Reglamento.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Presidencia del Consejo de Ministros en su Decreto de 11 de mayo actual, ordenando que el proyecto de Reglamento para la circulación de vehículos por las vías públicas de España, redactado por la Junta Central de Transportes, pasase a este organismo para hacer en él determinadas modificaciones y elevarlo de nuevo a aquella Presidencia para su aprobación y someterlo a la de S. M., se eleva este proyecto de Reglamento a la Superioridad, haciendo constar que se han introducido en él, con relación al anterior proyecto, las siguientes modificaciones acordadas por la Junta Central en su sesión de 21 del corriente mes:

El artículo 1.º ha sido sustituido de esta forma: «Será considerado como automóvil, a los efectos del presente Reglamento, todo vehículo dotado de un dispositivo mecánico de propulsión que sirva para el transporte de personas o de mercancías y que circule por las vías públicas sin la intervención de carriles.

Los automóviles se considerarán clasificados en las siguientes categorías:

1.ª Motociclos y en general vehículos de dos o tres ruedas con motor auxiliar o permanente.

2.ª Automóviles con más de tres ruedas cuyo peso en vacío no excede de 3.500 kilogramos y cuyo número de asientos no sea superior a nueve.

3.ª Camiones y ómnibus automóviles, tractores—exceptuando los tractores agrícolas que no transporten viajeros ni mercancías—y vehículos análogos, ya circulen aislados o como remolques, y toda clase de vehículos cuyo peso sea superior a 3.500 kilogramos o tenga más de nueve asientos.

Los automóviles con motor eléctrico, vapor, etc., quedarán incluidos en la segunda categoría cuando se trate de coches de turismo y en la tercera cuando sean ómnibus, camiones o tractores que circulen por las vías públicas.»

El inciso i) del apartado 2.º se cambia por éste: «A partir de la fecha de la publicación de este Reglamento, todos los vehículos con motor mecánico deben llevar colocada en lugar fácilmente accesible una placa en la que figuren en caracteres que puedan leerse fácilmente, los datos siguientes:

1.º Designación del constructor del bastidor.

2.º Número de fabricación de éste.

3.º Número de fabricación del motor.

Este último deberá también aparecer grabado, troquelado o en relieve en el motor mismo.»

En el citado artículo 2.º se sustituye también el inciso k) por éste: «También deberán llevar aparatos de alumbrado que los hagan visibles durante la noche y que ilumine eficazmente la calzada, a distancia suficiente. Para todo vehículo que pueda marchar a velocidad superior a la de 30 kilómetros por hora dicha distancia no deberá ser inferior a 100 metros.

Los vehículos de la primera categoría, con solo dos ruedas, que no lleven cochecillo lateral (side-car), un farol en su parte anterior, que señale su presencia e ilumine la placa delantera de matrícula; en la parte posterior llevarán un farol de luz roja o una disposición que refleje en color rojo la luz que sobre aquella se proyecte; los vehículos de las restantes categorías y los de la primera que vayan dotados de cochecillo lateral (side-car) o tengan tres ruedas, llevarán dos faroles de luz blanca en su parte anterior y uno de luz roja en la posterior, si van aislados, o en el último de los que formen el tren».

El empleo de las luces anteriormente prescritas es obligatorio al paso de los túneles.

Se agrega al artículo 3.º un inciso que dice: «En Ceuta y en Melilla efectuarán esta tramitación el Director de Fomento de Tetuán y el Director de la Junta de Fomento de Melilla, respectivamente», inciso que se figura con letra d), pasando, en su consecuencia, los incisos e) y f) anteriores a ser f) y g), respectivamente.

Se sustituye el inciso c) del artículo 14 por este otro: «Los aparatos de alumbrado susceptibles de producir un deslumbramiento deberán hallarse dispuestos de tal forma que pueda suprimirse todo efecto deslumbrador cuando los vehículos en que vayan colocados encuentren a otros usuarios de la carretera y cuantas veces sea útil dicha supresión. Sin embargo, ésta deberá realizarse en forma que deje subsistente una potencia luminosa suficiente para que la calzada quede alumbrada eficazmente delante del vehículo, a una distancia mínima de 25 metros.

Los automóviles que circulen

arrastrando un remolque estarán sujetos a las mismas reglas que los que marchen aislados en lo concerniente al alumbrado delantero; pero la luz roja deberá hallarse colocada en la parte posterior del remolque».

Madrid 16 de junio de 1926.—Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Ribera y Orbaneja.

(De la *Gaceta* núm. 170).

GOBIERNO CIVIL

OBRAS PÚBLICAS

Instalaciones eléctricas.

D. Mariano Polo de Iñigo Angulo, vecino de esta ciudad, solicita autorización para instalar una central eléctrica, aprovechando la energía producida por un salto de agua que tiene concedido sobre el río Cadagua, en término de Villasuso de Mena y el tendido de líneas eléctricas para el suministro de alumbrado eléctrico a los pueblos de Siones, Vallejuelo, Sopenano, Casetas, Paradores, Cadagua, Lezana, Irús y Leciñana, Concejero y Barrasa, del Ayuntamiento de Valle de Mena.

Posee el peticionario la autorización necesaria de los dueños de los predios atravesados por la línea eléctrica, por lo cual no solicita servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, y también posee autorización del Ayuntamiento para el tendido de las redes de distribución en las vías municipales.

Esta Central se instalará con generador eléctrico de corriente trifásica de 37 kilovatios de potencia a 3.150 voltios, 50 periodos y 1.000 revoluciones por minuto. La corriente engendrada pasará por intermedio de los aparatos de protección y seguridad a las líneas.

La línea general partirá de la central y atravesando la carretera de Bercedo a Castro Urdiales irá a Siones, de donde continuará a Vallejuelo y Las Casetas, con una derivación para Cadagua y seguirá a Lezana donde a su vez se bifurcará en dos: una para Paradores, Barrasa y Concejero y otra para Irús y Leciñana. La longitud aproximada de todas las líneas será de 13.800 metros.

Los conductores serán de cobre electrolítico de tres milímetros de diámetro. Los postes, de roble, castaño o pino inyectado, tendrán una altura de nueve metros, con 24 centímetros de diámetro en la base y 12 en la cogollo. Irán a 40 metros de distancia y empotrados 1,20 metros en el suelo.

En cada uno de los pueblos citados se instalará un transformador reductor de potencia, oscilante entre 2 y 10 kilovatios, para reducir la tensión de 3.000 a 120 voltios, que será la de distribución. Estos transformadores trifásicos irán instalados en casetas, contendrán además to-

dos los aparatos necesarios de maniobra y protección.

Las líneas proyectadas cruzarán la carretera de Bercedo a Castro Urdiales en los Paradores, el camino vecinal de Villasana a Cadagua en Prados y Las Casetas. Los cruces de ambas carreteras se instalarán en la forma indicada en los planos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, se abre información pública acerca del referido proyecto, durante el plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación de este periódico oficial para que los que se crean interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia o ante los Alcaldes de los pueblos donde ha de hacerse la instalación.

Burgos 27 de agosto de 1926.

EL GOBERNADOR

J. Prieto Ureña.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL.

Ordenada por la Superioridad la formación y comprobación de los Registros Fiscales de edificios y solares de los términos municipales de Quintanadueñas y Lerma se hace público para conocimiento de los señores propietarios o sus representantes, advirtiéndoles la obligación en que se hallan de permitir el ingreso en las fincas a los funcionarios técnicos al objeto de adquirir los datos necesarios para la medición y tasación de las mismas.

Los trabajos darán comienzo al día siguiente de la presentación en el Ayuntamiento de la Comisión encargada de llevarlos a cabo, la que se halla formada por el Arquitecto Don José Villamor Fernandez, el Aparejador Don Antonio San Martín Bolado y un oficial auxiliar para la actuación administrativa.

Burgos 30 de agosto de 1926.—
El Arquitecto Jefe, José Villamor.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Merindad de Sotoscueva.

Por acuerdo de esta Comisión permanente se ha dispuesto que la cobranza de los recibos correspondientes a atrasos anteriores a 1925-26 y ejercicio de 1925-1926, por los conceptos de repartimiento general sobre utilidades y arbitrios municipales, se verifique en los pueblos y fechas que a continuación se expresan:

Día 15 de septiembre próximo, en Quisicedo, los de los pueblos del Valle.

Día 16, en Quintanilla del Reboliar, los de la Sonsierra.

Día 17, en Quintanilla de Valdebobres, los de Valdebobres.

Día 18, en Pereda, los de los pueblos de Cinco Villas.

Día 19, en Cornejo, los de este pueblo y Villamartín.

Los que no puedan hacer efectivos sus recibos en dichos días, podrán hacerlo en los cinco últimos de septiembre expresado en Cornejo, y transcurridos dichos días, sin más requerimientos quedarán incursos en el único grado de apremio, consistente en el 20 por 100 de recargo, pero si satisficiesen sus descubiertos en Cornejo desde el 1 al 10 de octubre, abonarán solamente como único recargo el 10 por 100.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Merindad de Sotoscueva 27 de agosto de 1926.—El Alcalde, Juan Martínez.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE BURGOS

Habiéndose extraviado, según manifestación del interesado, el resguardo de depósito en custodia en este Banco, número 18647, expedido en 7 de agosto de 1924, comprensivo de cinco títulos de la Deuda perpetua 4 por 100 interior, importantes pesetas nominales 21.000, se hace público el hecho a los efectos del artículo 11 de los Estatutos del Banco, advirtiéndose que, una vez publicados los tres anuncios que prescribe el citado artículo sin que se presente reclamación de tercero, el Banco dará por cancelado el resguardo extraviado y expedirá el correspondiente duplicado, quedando exento de toda responsabilidad.

Burgos 20 de agosto de 1926.—
El Secretario, Pedro Medina. 2-3

INDICE

de los Decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes de agosto.

Número 174. Diputación Provincial. Resumen del presupuesto ordinario para el ejercicio del segundo semestre de 1926.

Núm. 175. Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Real orden disponiendo que por la Dirección general de Bellas Artes se proceda con la mayor brevedad a la redacción, de la convocatoria de los Concursos nacionales de Escultura, Música, Literatura, Arte decorativo y Grabado.

Núm. 176. Presidencia del Consejo de Ministros. Real orden referente a la actuación de las Juntas periciales en los trabajos topográficos parcelarios.

Núm. 177.....

Núm. 178. Ministerio de Fomento. Real decreto-ley reformando el artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Núm. 179. Junta Calificadora de aspirantes a destinos civiles. Relación de destinos vacantes a proveer en concurso de méritos, entre las clases e individuos de tropa y sus asimilados del Ejército y Armada.

Núm. 180.....

Núm. 181. Ministerio de Fomento. Real decreto-ley relativo al plan general de repoblación forestal.

—Idem. Otro id. autorizando el establecimiento de una tasa especial de rodaje aplicable a los automóviles, carros, camiones y motocicletas.

Núm. 182. Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos. Concurso extraordinario para cubrir plazas de Celadores de Telégrafos.

—Diputación Provincial. Relación de las cantidades que deben abonar los Ayuntamientos por aportación municipal en el ejercicio del segundo semestre de 1926.

Núm. 183. Ministerio de la Gobernación. Real orden circular disponiendo que entre las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica, se abra un concurso para el reparto de la subvención de 17.500 pesetas.

Núm. 184. Ministerio de la Gobernación. Real orden aprobando el Reglamento provisional, que se inserta, de la Asociación Nacional de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad.

Núm. 185. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto-ley haciendo extensivo a los vinos, arroces, lanas y aceite el régimen de préstamo individual con garantía prendaria establecido para los agricultores que se dedican a la producción del trigo.

—Ministerio de la Gobernación. Real orden ampliando hasta los veintiséis años la edad de los concursantes a las convocatorias de aspirantes a ingreso en los Cuerpos de Correos y Telégrafos.

Núm. 186. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto-ley relativo a los vinos y alcoholes.

Núm. 187. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto-ley relativo a vinos y alcoholes. (Continuación.)

Núm. 188. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto ley relativo a vinos y alcoholes. (Conclusión.)

—Ministerio de la Gobernación. Real orden recomendando a todas las Cajas de Ahorro de España que el día 31 de octubre próximo celebren actos encaminados a difundir la virtud del ahorro.

Núm. 189. Ministerio de Hacienda. Real decreto disponiendo que la contribución industrial, de comercio y profesiones se ordenará con arreglo a las Bases que se insertan.

Núm. 190. Presidencia del Consejo. Real decreto aplicando las tasas que rigen en la Península a la

correspondencia postal de toda índole, no solo entre la Metrópoli y las Colonias de Rio de Oro, la Agüera y territorios españoles del Golfo de Guinea y viceversa, sino también para la que circule dentro de cada colonia y entre ellas.

—Ministerio de la Gobernación. Real orden circular relativa a la designación de locales para Colegios electorales.

—Idem. Real orden recordando a los Ayuntamientos inferiores a 15.000 almas la forma de aplicación del 5 por 100 de los presupuestos municipales para las atenciones sanitarias.

—Ministerio de Hacienda. Bases para la ordenación de la contribución industrial, de comercio y profesiones. (Continuación.)

Núm. 191. Ministerio de Hacienda. Bases para la ordenación de la contribución industrial, de comercio y profesiones. (Continuación.)

Núm. 192. Ministerio de Hacienda. Bases para la ordenación de la contribución industrial, de comercio y profesiones. (Conclusión.)

Núm. 193. Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos. Concurso extraordinario de plazas de *chauffeurs*.

Núm. 194. Ministerio de Fomento. Real orden concediendo un plazo de quince días, durante el cual los Ayuntamientos podrán solicitar de las Diputaciones la inclusión en el plan provincial de caminos vecinales.

—Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo quede abierto concurso para cubrir las Secretarías vacantes de segunda categoría que figuran en la relación que se inserta.

Número extraordinario. Ministerio de Hacienda. Real orden disponiendo la publicación de las tarifas de la contribución industrial, de comercio y profesiones y tabla de exenciones que se insertan.

Núm. 195.....

Núm. 196.....

Núm. 197. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto aprobando el Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España,

Núm. 198. Presidencia del Consejo de Ministros. Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España. (Continuación.)

—Ministerio de la Gobernación. Real orden circular resolviendo instancia solicitando autorización para la remesa de cartuchos de salón.

Núm. 199. Presidencia del Consejo de Ministros. Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España. (Continuación.)